



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-57/2019

DERIVADO DEL EXPEDIENTE: UT-J/0406/2019

SOLICITANTE: [REDACTED]

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ**

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

Ciudad de México. Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-57/2019**, derivado del expediente **UT-J/0406/2019**, formado con motivo de la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED] y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El siete de mayo de dos mil diecinueve, [REDACTED], mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó la **solicitud de información 0330000101519**, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Versión pública electrónica de la sentencia dictada en Amparo Directo 64/2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 20 de junio de 2018, que muestre, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, el monto reclamado por la parte actora así como el monto determinado como indemnización por daño moral."

(SIC)

En atención a lo anterior, mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el **expediente UT-J/0406/2019**; comunicar a la solicitante que la resolución requerida se encuentra clasificada como pública y podía verificarse a través del portal de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, y enviar en adjunto el archivo correspondiente.

SEGUNDO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la anterior resolución, el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

TERCERO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. Por proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente de este Comité Especializado admitió el recurso de revisión interpuesto y ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Posteriormente, una vez rendidos los alegatos correspondientes por las partes dentro del periodo de

¹ En el vínculo: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=172623>



CESCJN/REV-57/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

instrucción, mediante acuerdo de trece de septiembre dos mil diecinueve, el Presidente del Comité Especializado decretó el **cierre del periodo de instrucción** y ordenó turnar los autos del presente expediente para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos cuarto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como primero, segundo y cuarto, del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez

que la respuesta fue notificada al solicitante el ocho de mayo de dos mil diecinueve y el recurso fue interpuesto el veintiocho de mayo siguiente, de lo cual se advierte que fue presentado oportunamente².

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, toda vez que se interpuso en contra de la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial por proporcionar información que no corresponde a lo solicitado.

CUARTO. Agravios. En el escrito de recurso de revisión el recurrente señaló, textualmente, lo siguiente.

“En este recurso se impugna la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con folio señalado, por cuanto hace a: 1. La SCJN omitió responder sobre lo solicitado, referente a: el monto solicitado reclamado por la parte actora como indemnización por daño moral y el monto determinado como indemnización por daño moral, en la versión pública electrónica de la sentencia dictada en Amparo Directo 64/2014 por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de 20 de junio de 2018. 2. En la versión pública electrónica de la sentencia dictada en Amparo Directo 64/2014 por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de 20 de junio de 2018, entregada a la solicitante, la información solicitada por cuanto hace a: el monto solicitado reclamado por la parte actora como indemnización por daño moral y el monto determinado

² El plazo para la interposición del presente recurso transcurrió del nueve al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

³ Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de la información no corresponda con lo solicitado;

[...].



CESCJN/REV-57/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como indemnización por daño moral y son clasificados, es decir, considerados como información reservada, sin que la SCJN haya proporcionado a la solicitante las motivaciones o argumentos para sustentar dicho acto. Se sustenta el acto recurrido en el documento adjunto a este recurso."

QUINTO. Estudio. A efecto de mayor claridad en el estudio del presente asunto, resulta imprescindible hacer referencia a los antecedentes en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa.

El siete de mayo de dos mil diecinueve, la ahora recurrente requirió que se le remitiera la versión pública de la resolución recaída al amparo directo 64/2014, en la que se mostraran tanto el monto reclamado por la parte actora por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, como el monto determinado como indemnización por daño moral⁴.

Con motivo de ello, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó comunicar a la solicitante que la resolución requerida se encontraba clasificada como pública y podía consultarse a través del portal de internet de este Alto Tribunal⁵.

En atención a ello, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del

⁴ Foja 2 del expediente en el que se actúa.

⁵ Foja 3 del expediente en el que se actúa.

correo electrónico señalado por la requirente, se le envió respuesta a su solicitud en los siguientes términos⁶.

"[...] Respuesta

Le informo que, después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los medios públicos electrónicos de localización de información dispuestos para tal efecto en esta Unidad General, con los datos aportados, fue posible ubicar la resolución definitiva del Amparo Directo 64/2014 de la Primera Sala, de fecha 20 de junio de 2018, misma que se encuentra clasificada como publica y disponible en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de esta comunicación electrónica le remito el documento referido.

No obstante lo anterior, puede verificar el documento a través del portal de internet de este Alto Tribunal

<https://www.scjn.gob.mx/>, a través del vínculo:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=172623>

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 9 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]"

Ahora bien, como se aprecia de las acciones llevadas a cabo en el procedimiento, una vez presentada la solicitud de información, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial analizó el requerimiento y –toda vez que el documento solicitado se encontraba publicado en la página de internet de este Alto

⁶ Fojas 5, 6 y 7 del expediente en el que se actúa.



CESCJN/REV-57/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal– ordenó remitir la versión pública y los vínculos mediante los cuales podía ser consultada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, el cual establece que cuando la información requerida se encuentre disponible al público en formatos electrónicos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultarla.

Sin embargo, este Comité Especializado estima que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial omitió realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al procedimiento de solicitudes de acceso a la información.

Se explica. Aun cuando la versión pública el documento requerido se encontraba disponible en el portal de internet de este Alto Tribunal, el solicitante manifestó que requería la ejecutoria en la que se mostrara el monto reclamado por la parte actora, por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado, así como el monto determinado como indemnización por daño moral; datos que fueron testados por el área correspondiente.

⁷ Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por ende, a efecto de atender la solicitud de información en comento y salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, resultaba necesario que la citada Unidad requiriera un informe al área que elaboró la versión pública de la ejecutoria en comento, a efecto de hacer del conocimiento del ahora recurrente los fundamentos y motivos por los cuales se testó dicha información.

Una vez rendido el informe correspondiente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial debía remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronunciara al respecto.

En otras palabras, la Unidad General estaba obligada a cumplir con el trámite establecido en el artículo 16, párrafos quinto y sexto, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dispone lo siguiente.

"Artículo 16. Cuando la respuesta de la instancia sea en el sentido de clasificar la información como reservada o confidencial, o determinarla como inexistente, total o parcialmente, realizará la clasificación y/o determinación, según corresponda y la turnará a la Unidad General dentro del plazo establecido para emitir respuesta, que en este caso no podrá ampliarse.



CESCJN/REV-57/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Una vez recibida la clasificación de la información o la declaratoria de inexistencia, la Unidad General la turnará en el plazo de dos días hábiles al Comité, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente en el plazo de quince días hábiles."

Asimismo, se dejó de observar lo establecido en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a fin de que el Comité de Transparencia pudiera cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, del mismo ordenamiento legal. Dichos preceptos señalan lo siguiente:

"Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]"

Así, en virtud de las anteriores consideraciones, **es necesario regularizar el procedimiento de acceso a la información** realizado por la Unidad General de Transparencia, a fin de que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con el diverso numeral 16, párrafos quinto y sexto, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera se garantiza el debido cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de acceso a la información y el Comité de Transparencia podrá ejercer las funciones y atribuciones que tiene asignadas en los ordenamientos normativos ya citados.

Por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, requerir al área que elaboró la versión pública para efectos de que funde y motive la clasificación. Una vez realizado lo anterior, dicha Unidad deberá remitir el informe y la versión pública de la sentencia al Comité de Transparencia, a fin de que ese órgano en ejercicio de sus atribuciones emita la resolución que corresponda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, así se determina con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, eficacia, legalidad y máxima publicidad, establecidos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸.

Por último, es conveniente señalar a la peticionaria, que quedan a salvo sus derechos para que con posterioridad y dentro de los plazos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, pueda interponer recurso de revisión en contra de la respuesta definitiva que en su momento llegare a emitirse.

⁸ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y

garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver

sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin

supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y

motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los

presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos

los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el expediente en el que se actúa, a fin de que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo instruido en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante proveído de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado en los autos de la solicitud de información con folio **0330000101519**.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizar las gestiones necesarias para cumplir con lo establecido en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese a la solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese



CECSCJN/REV-57/2019

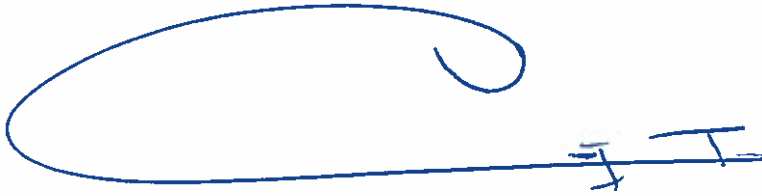
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Yasmín Esquivel Mossa; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE Y PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA**



MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA



**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja integra la parte final de la resolución emitida el tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión CECJN/REV-57/2019, dentro del expediente UT-J/0406/2019. Conste.-



Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-57/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.